

# **INTERPRETACIÓN PROCESAL Y VALORACIÓN PROBATORIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LAS TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DINÁMICO<sup>1</sup>**

## **PROCEDURAL INTERPRETATION AND EVIDENTIARY ASSESSMENT IN CASES OF VIOLENCE AGAINST WOMEN IN WRITS OF PROTECTION AGAINST JUDICIAL RULINGS: A DYNAMIC JURISPRUDENTIAL ANALYSIS**

Recibido: 10 de diciembre de 2023. Aceptado: 28 de enero de 2024.

**Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón<sup>2</sup>**

**Luz Yaniber Niño Bedoya<sup>3</sup>**

**Diana Marcela Peña-Cuellar<sup>4</sup>**

### **I. RESUMEN**

Este documento examina la postura de la Corte Constitucional respecto a la procedencia de tutelas contra providencias judiciales en casos de violencia contra la mujer. El estudio, se enfoca en la valoración realizada por los jueces sobre los hechos y pruebas, subrayando la complejidad de este análisis y la necesidad de respetar los derechos constitucionales. Se destaca la tendencia inicial de

---

<sup>1</sup> Artículo de investigación, resultado de las actividades realizadas dentro del Grupo de Investigación FIBIDE de la Universidad de la Amazonia, Florencia, Caquetá, Código: COL0175628 y en alianza con sector externo: Funcionarios de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Abogado de la Universidad Libre de Colombia, con estudios de postgrado en Derecho Administrativo (ULC), Derecho Constitucional y Ciencias Políticas (CEPC), Derecho del Medio Ambiente (UCLM) y Derecho Internacional (OEA), magíster en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica (ULC), Estudios Avanzados (D.E.A) y doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid, litigante, ex secretario del Tribunal Administrativo, ex juez de la República, magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en propiedad, profesor universitario en áreas del Derecho Público (Teoría del Estado, Derecho Constitucional, Derecho Internacional, Derecho Ambiental, Teoría y Filosofía del Derecho, Derecho Administrativo, Derecho Procesal Administrativo. E-mail: [profesormazabel@gmail.com](mailto:profesormazabel@gmail.com), ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-6392-2201>

<sup>3</sup> Abogada de la Universidad de la Amazonia, especialista en Derecho de Familia, Derecho Constitucional y Administrativo, Contratación Estatal, y Magister en Derecho Procesal, juez en propiedad y Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caquetá. E-mail: [yanibedoya25@yahoo.com](mailto:yanibedoya25@yahoo.com)

<sup>4</sup> Doctoranda en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, magíster en Justicia y Tutela de los Derechos Fundamentales con énfasis en Derecho Procesal, especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible, especialista en Propiedad Industrial, Derecho de Autor y Nuevas Tecnologías de la misma casa de estudios, abogada de la Universidad de la Amazonia. Directora de Investigaciones de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Docente de la Universidad de la Amazonia, co-directora del Grupo de Investigación FIBIDE de la Universidad de la Amazonia. E-mail: [d.pena@udla.edu.co](mailto:d.pena@udla.edu.co) ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2161-9430>

los jueces a pasar por alto el impacto de las normativas en la protección de los derechos de las mujeres, debido a enfoques basados en la imparcialidad y generalidad que no consideran las relaciones asimétricas en la violencia de género. La investigación se desarrolla bajo una metodología de análisis dinámico de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, abordando las causales específicas de procedibilidad de tutela contra providencia judicial y el deber de interpretar las normas desde una perspectiva de género. Como conclusión del estudio se determina que el precedente establecido por la Corte Constitucional colombiana desde 2014, sostiene la obligación de los jueces de aplicar en sus decisiones judiciales el enfoque de género, so pena de incurrir en causales específicas de procedibilidad de tutela contra providencia judicial. En este sentido, se destaca la importancia de garantizar el debido proceso y la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, con los funcionarios judiciales como garantes de estos derechos.

**Palabras claves:** Perspectiva de género, Violencia contra la mujer, Estereotipos de género, Tutela contra providencia judicial, Debido proceso.

## **II. ABSTRACT**

This document examines the stance of the Constitutional Court regarding the admissibility of writs of protection against judicial rulings in cases of violence against women. The study focuses on the assessment carried out by judges regarding the facts and evidence, emphasizing the complexity of this analysis and the need to respect constitutional rights. It highlights the initial tendency of judges to overlook the impact of regulations on the protection of women's rights, due to approaches based on impartiality and generality that do not consider the asymmetrical relationships in gender-based violence.

The research is conducted under a methodology of dynamic analysis of the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court, addressing the specific grounds for admissibility of writs of protection against judicial rulings and the duty to interpret norms from a gender perspective. As a conclusion of the study, it is determined that the precedent established by the Colombian Constitutional Court since 2014 upholds the obligation of judges to apply a gender perspective in their judicial decisions, under penalty of incurring in specific grounds for admissibility of writs of protection against judicial rulings. In this regard, the importance of ensuring due process and the protection of victims of domestic violence is emphasized, with judicial officials serving as guarantors of these rights.

**Keywords:** Gender perspective, Violence against women, Gender stereotypes, Protection against judicial ruling, Due process.

## **III. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo analiza la posición de la Corte Constitucional en materia de revisión de tutelas contra providencias judiciales, por ser un aspecto ya no sustantivo sobre el contenido y alcance de una disposición o un derecho, sino sobre la valoración misma que realizó el juez de los hechos, las pruebas, de ver si la comprensión que tuvo de esa tensión entre *facticidad* y *validez* que le revela el material recaudado, fue o no conforme con la constitución, análisis que es más complejo porque lleva ineludiblemente a la Corte a reexaminar el expediente plenamente pero sin trasgredir la autonomía del juez unipersonal o plural, y dar luces sobre cómo no se debe hacer ese ejercicio cuando se trata de la trasgresión del derecho a una vida sin violencia.

En otras palabras, cuando es el propio juez – el garante de los derechos – quien al dirigir el proceso y valorar las pruebas termina desconociendo el impacto de la normativa constitucional e internacional sobre protección de los derechos de las mujeres, incluso sin darse cuenta porque funciona con un esquema de precomprensión cimentado sobre la conquista de la generalidad, imparcialidad e igualdad que resulta inadecuado dadas las relaciones asimétricas en la violencia sobre la mujer, y en ese sentido es un asunto novedoso relacionado con el derecho fundamental de las mujeres a contar con una administración de justicia con perspectiva de género como forma de combatir la violencia, no de perpetuarla<sup>5</sup> o legitimarla.

En ese contexto, la investigación tiene como objetivo efectuar un análisis dinámico de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de cara con las causales específicas de procedibilidad de tutela contra providencia judicial y el deber de las autoridades jurisdiccionales a realizar una interpretación de las normas procesales y probatorias desde un enfoque de género, cuando se ponga de presente violencia contra la mujer.

#### **IV. METODOLOGÍA**

Para el desarrollo de la investigación se emplearon elementos propuestos por el profesor Diego López Medina, que permite reconstruir la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde dos enfoques, uno dinámico y otro estático, partiendo de la providencia más reciente disponible que responda al problema jurídico, identificación de sentencias fundadora, hito, reiterativas a través del análisis de citas hasta su ubicación en un plano temporal que permite ver si existe una línea consolidada, si han ocurrido cambios y hacia qué dirección va en la actualidad la jurisprudencia.

---

<sup>5</sup> Las cifras sobre la impunidad del sistema judicial para combatir la violencia contra la mujer (incluidas niñas, adolescentes) son alarmantes: La Fiscalía reveló que en los últimos diez años se han abierto 34.571 procesos relacionados con feminicidio (asesinatos de mujeres en relación con su género), para los cuales sólo se han presentado 3.658 condenas. Es decir, una impunidad cercana al 90% (ESPECTADOR, 2017). El 81% de los casos por delitos sexuales contra menores es archivado, el 38 % de los casos la Fiscalía se ve impedida para avanzar en las investigaciones por no ser capaz de identificar a la víctima o al victimario, según se colige del informe de la UDAERJ (SEMANA, 2017); De hecho en Colombia 7 de cada 10 mujeres son víctimas de alguna agresión (TIEMPO, 2016). En el año 2015 se registraron 54.936 denuncias de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, 920 por homicidios y 55 ataques con químicos (UNIVERSAL, 2015). El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que para el año 2016, el número de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar es de 49.712. (FORENSES, 2017).

Bajo esta lógica, las subpreguntas que dirigieron la investigación fueron: ¿Están obligadas las autoridades jurisdiccionales a realizar una interpretación de las normas procesales y probatorias desde un enfoque de género, cuando resuelvan conflictos en los que se ponga de presente violencia contra la mujer, dado su carácter estructural, sistemático y naturalizado? Y en ese sentido, ¿No efectuar tal interpretación configuraría causales específicas de procedibilidad de tutela contra providencia judicial?

Así las cosas, se postuló como respuesta al problema de línea formulado una tesis y antítesis, por un lado, las autoridades jurisdiccionales *no* están obligadas a efectuar una interpretación con perspectiva de género de las normas procesales y probatorias, ni daría lugar a una tutela contra providencia judicial y la contraria que sostiene el carácter imperativo para el juez o la jueza, de hacer una interpretación con enfoque de género de esas normas procesales y probatorias cuando resuelvan conflictos en los que se ponga de presente violencia contra la mujer, so pena entre otras consecuencias, de incurrir en causales específicas de procedibilidad de tutela contra providencia judicial (Tesis B).

## V. DESARROLLO Y DISCUSIÓN

**1. Gráfica de la Línea Jurisprudencial.** Se observa que el método utilizado por la Corte Constitucional en la construcción de su actual tesis sobre el problema jurídico estudiado, obedece a los métodos sistemáticos y finalista, en razón a que para lograr garantizar los derechos fundamentales de la mujer desde la perspectiva de los derechos humanos, debió partir de la legislación internacional que definió los conceptos de violencia contra la mujer y los diferentes tipos de daño de la que puede ser víctima<sup>6</sup>, además se reconstruye la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde dos enfoques, uno dinámico y otro estático<sup>7</sup>.

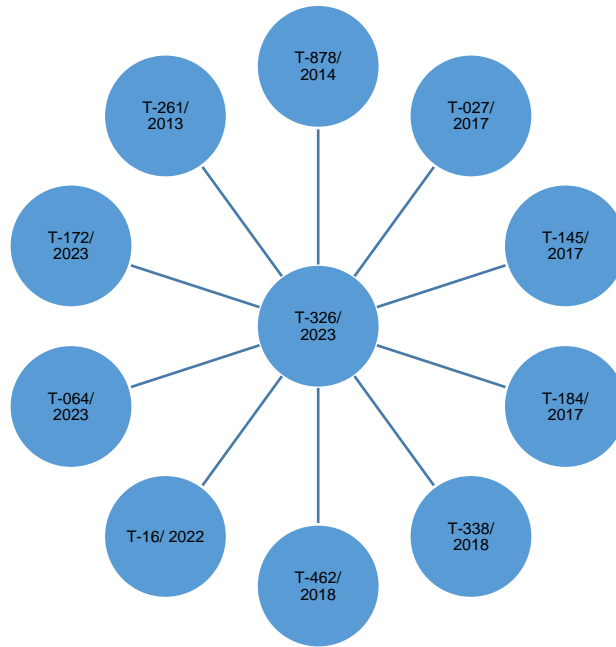
Esta labor de reconstrucción jurisprudencial tomó como punto arquimédico la sentencia T-326 del 2023, donde la Corte, concluyó que la Comisaría de Familia había violado los derechos fundamentales al debido proceso y a una vida libre de violencia de la accionante, puesto que incurrió en defecto procedimental absoluto al notificar indebidamente la iniciación de un proceso de violencia intrafamiliar y privarla injustificadamente de la prerrogativa de presentar descargos, así mismo, afirmó que se desconoció el precedente de la Corte Constitucional que obligaba a la Comisaría otorgar garantías procesales y sustanciales diferenciadas de la víctima y por ende incurrió en defecto fáctico al declararla responsable de violencia intrafamiliar sin haber oído su versión en el proceso, con base a lo anterior, la corporación resolvió en primer lugar revocar la sentencia de 30 de septiembre de 2022, emitida por el juzgado quinto penal municipal con función de control de garantía de la paz, el cual negó el amparo y en su lugar ordenó amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a una vida libre de violencia de la peticionante.

De la sentencia tomada como punto arquimédico se encuentra como nicho citacional:

---

<sup>6</sup> Convención de Belém do Pará

<sup>7</sup> López, 2012



**Esquema No.1:** Nicho citacional de la sentencia punto arquimédico de apoyo. Fuente: Creación propia.

Ahora, del nicho citacional antes esquematizado, se procedió a encontrar aquellas sentencias que fueron a su vez citadas en cada providencia, para así consolidar de forma sistemática el número de pronunciamientos que formarían la línea propuesta.

Así las cosas, el siguiente gráfico permite ver en el tratamiento que la jurisprudencia constitucional ha venido dando vía acción de tutela contra providencia judicial a la protección de la mujer en diferentes escenarios:

<b>Problema jurídico:</b> ¿Están obligadas las autoridades jurisdiccionales a realizar una interpretación de las normas procesales y probatorias desde un enfoque de género, cuando resuelvan conflictos en los que se ponga de presente violencia contra la mujer, dado su carácter estructural, sistemático y naturalizado? Y en ese sentido, ¿No efectuar tal interpretación configuraría causales específicas de procedibilidad de tutela contra providencia judicial?				
No, porque la aplicación de normas procesales y probatorias estrictamente garantiza	<b>Distribución de sentencias de acuerdo con la tesis que sustenta</b>			Sí, porque las mujeres tienen e el derecho de contar con una administración de justicia con perspectiva
		<b>Posición intermedia con salvedades// Nuevos aspectos legislativos</b>		

<p>la igualdad e imparcialidad de la decisión judicial. De igual forma, tampoco implicaría incurrir en alguna causal contra providencia judicial, ya que debe respetarse la autonomía judicial <b>(Tesis A)</b></p>	<p>T- 529/1992 T-382/1994  T-199/1996 T-372/1996</p>	<p>Ley 294/1994  T-487/1994  Ley 248/1995  C-408/1996  Ley 575/2000  T- 282/2002 T-458/2003  Ley 1257/2008  T-496/2008 T-677/2011 T-843/011 T-234/2011</p>	<p>T-982/2012 A-098/2013 T-117/2013  T-878/2014 T-967/2014 T-772/2015 T-012/2016 T-241/2016 T-027/2017 T-145/2017 T-184/2017 T-462/2018 T-016/2022 T-172/2023 T- 326/2023</p>	<p>de género como forma de combatir la violencia, por lo que es posible flexibilizar la interpretación de las normas procesal y probatorias sin que se desnaturalicen. Omitir este deber supone de incurrir en causales específicas de procedibilidad de tutela contra providencia judicial <b>(Tesis B)</b>.</p>
---	--	--	---	---

*Esquema No.2: Evolución jurisprudencial. Fuente: Creación propia.*

## 2. Descripción de la línea jurisprudencial

Del anterior esquema, nótese que la Corte Constitucional, tuvo un periodo en el cual se alejó de considerar la aplicación del enfoque de género en las providencias judiciales, y con ello entonces denegar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

De igual forma, se evidencia que en el último periodo es donde se vuelve más activa frente al objeto de estudio, pudiéndose encontrar que la sentencia T-967 (2014) es la fundadora de la línea, en ella

la Corte pidió la intervención de la facultades de psicología, del Instituto de Medicina Legal, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a Dejusticia y a la Corporación Sisma Mujer para que precisaran en que consiste la violencia psicológica especialmente cuando es ejercida contra una mujer al interior de una relación de pareja y explicó el marco constitucional, internacional, legal y jurisprudencial que protege a la mujer, señalando que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo y abogó por la remoción de esas cimientos en la administración de justicia a través de una perspectiva de género e impuso el mandato al Consejo Superior de la Judicatura de garantizar que asistan los jueces a las capacitaciones sobre género y a difundir tal providencia a todos los despachos judiciales para que “en adelante, apliquen un enfoque diferencial de género al momento de decidir cualquier asunto a su cargo”.

De otro lado, la sentencia T-012 de 2016 constituye una sentencia hito, ya que en ella, la Corte fija unas reglas para materializar el enfoque de género en la administración de justicia y prevenir el incurrir en causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

En este sentido, sea de precisar que la Comisión interamericana ha planteado que el enfoque de género es una herramienta que exige a las autoridades judiciales y administrativas llevar a cabo un análisis de las controversias que logre visibilizar que las personas tienen una valoración social diferenciada en virtud del género asignado o asumido y las relaciones desiguales de poder originadas en estas diferencias<sup>8</sup>. Así entonces, este enfoque permite valorar características relevantes de los sujetos y el contexto de cada caso, con el fin de comprender las variadas formas de discriminación de las que son víctimas las mujeres, teniendo en cuenta que muchos tipos han sido normalizadas socialmente.

Con base a la anterior definición, la sentencia T-012 de 2016 destaca que el enfoque de género, permite corregir la visión tradicional del Derecho que puede en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que se convierta en un “*deber constitucional*” no dejar sin contenido el artículo trece (13) Constitucional y, en consecuencia, sea ineludible interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

Finalmente, como sentencias confirmadoras se encuentran a la T-184/17, T-145/17, T-027/17, T-241/16, T-775/15, T-462/18, T-140/21, T-022/22, T-064/23 y T-326/23 como quiera que van en la dirección señalada por la providencia T- 967 de 2014. Sin embargo hay que reconocer que cada una de ellas hace un breve aporte al banco de casos en los que se evidencia que la administración de justicia sigue actuando con estereotipos de género y por eso el amparo que la Corte sigue otorgando.

---

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011

### 3. Análisis Jurisprudencial

Las sentencias aquí estudiadas, abordaron casos en los que los jueces de conocimiento y los de tutela habían adoptado decisiones basadas en la aplicación estricta de las normas procesales y probatorias como expresión de la igualdad e imparcialidad del fallador sin tener en cuenta la violencia estructural contra la mujer y la pertinencia de un enfoque de género.

Para ello, la Corte hizo un recuento de la protección de la mujer desde el campo constitucional, las primeras decisiones que la corporación adoptó en los años 1992, 1994 y 1996 protegiendo los derechos fundamentales de la mujer a pesar de la existencia de vías penales y policivas. Pero con la expedición de la Ley 294 de 1996 que creó el delito de violencia intrafamiliar y unas medidas de protección, la Corte optó por declararla improcedente<sup>9</sup>. Ante ese nuevo mecanismo y en algunos casos, aceptó su procedencia excepcional (T-608/01, 2001), (T-789/01, 2001) sólo para hacer cumplir o mientras se expedían las medidas de protección por la autoridad competente.

Ahora, aun cuando desde el año 1995 se había aprobado en Colombia la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Corte no la acoge, de hecho, en la sentencia T-199 (1996) concibe que las agresiones mutuas son entre iguales y en la T-372 (1996) declara a pesar del caso (hijo brinda tratos crueles a la madre y abuela inválida) que la tutela es improcedente por ser un mecanismo expedito, por tanto no se analizó siquiera la posibilidad de un enfoque de género. La intervención se dará paulatinamente en la primera década del siglo XXI para darle alcance a los instrumentos internacionales en los campos del derecho penal, civil, administrativo, laboral y de familia. Así en la sentencia T-458 (2003) la Corporación exige la no revictimización de la mujer en los procedimientos penales para garantizar que no sea sometida a un reencuentro con su agresor.

A partir del año 2011 el enfoque empieza a hacerse más claro cuando la Corte trae de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la noción de *debida diligencia* y obliga a la Fiscalía y a las autoridades administrativas y judiciales a adoptar medidas para no dejar en la impunidad las denuncias y querellas por violencia contra la mujer<sup>10</sup>.

Acto seguido, el Tribunal Constitucional Colombiano comienza a revocar decisiones judiciales por incurrir en causales específicas de procedibilidad básicamente por defecto fáctico, exceso ritual manifiesto, violación directa de la constitución, y el desconocimiento del precedente, sobre este último punto, la Corte en la T-326 del 2023 (acción de tutela contra providencia judicial en procesos de violencia intrafamiliar más reciente), precisó que conforme a la jurisprudencia constitucional reiterada y uniforme, en virtud del enfoque de género, las mujeres son titulares de deberes y garantías

---

<sup>9</sup> Sentencia T-372/96

<sup>10</sup> T-843/11, 2011



procesales y sustanciales diferenciadas y reforzadas en los procesos de violencia intrafamiliar que tienen como finalidad garantizar la igualdad sustantiva, las cuales se desarrollaran en el transcurso del presente acápite. Uno de ellos, es el derecho y garantía procesal de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar a no ser confrontadas personalmente con su agresor, este derecho, les impone a las autoridades de familia el deber de informar a las mujeres que tienen este derecho, por lo que está en su poder participar o no, solicitar medidas alternativas o de acompañamiento<sup>11</sup>.

Así entonces, la Corte ha sentado las reglas para un enfoque de género en la administración de justicia, en los siguientes casos: En la sentencia T-117 (2013) la Corte desarrolló el deber de interpretar *pro infans* a partir de la menor violada por su tío y en los estrados judiciales se había excluido la prueba de la declaración de la menor bajo el argumento que no se le había leído el artículo 33 constitucional que obliga a no declarar contra sí misma y sus familiares; por su parte en la sentencia T-261 (2013) fue contradictoriamente estereotípica al considerar que no procedía el desalojo del agresor como medida de protección porque estaban obligados en virtud del vínculo matrimonial a tener vida marital, posición que se superó en la sentencia T-145 (2017).

En la providencia T-848 (2014) el Tribunal Constitucional profundizó en el enfoque al analizar que no podía la universidad despedir a la secretaria que había sido agredida por el estudiante con quien tenía su relación sentimental porque ello implicaría contribuir a la violencia económica al hacerla depender de su agresor. Precisamente el estudio de la violencia estructural en el que se encuentra la mujer llevó a la Corte en el pronunciamiento T-967 (2014) a precisar que la violencia doméstica es muy difícil probar por lo que instó a la adopción de nuevos parámetros, admitiendo que los celos enfermizos constituyen violencia psicológica.

En el año 2015, nuevamente hace un llamado a la Fiscalía porque no actúa frente a la violencia de género<sup>12</sup> y en el año 2016 exige el enfoque de género cuando revoca la decisión que negó el divorcio al analizar las pruebas de la violencia económica sobre la mujer<sup>13</sup>. Y finaliza desmitificando el estereotipo de que si la mujer se defiende hay agresiones mutuas porque desde un juicio histórico, no hay violencia recíproca sino la respuesta a una agresión permanente, enfermiza a la que ha sido sometida la mujer<sup>14</sup>. Esta posición es reiterada en el año 2023, la Corte expone que las autoridades judiciales, incluidos las autoridades de familia, tienen el deber sustancial de analizar los casos de violencia intrafamiliar por agresiones recíproca a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer y desmiente el presente estereotipo del “comportamiento esperado de la mujer”<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, 2023

<sup>12</sup> T-772/15, 2015

<sup>13</sup> T-012/16, 2016

<sup>14</sup> T-241/16, 2016

<sup>15</sup> Corte Constitucional, 2023

Con base a lo anterior, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones ha precisado que las autoridades administrativas y judiciales pueden incurrir en violencia institucional cuando toman decisiones con fundamento en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad para los actos de violencia contra la mujer<sup>16</sup>.

En ese sentido, ha reconocido que son actos de violencia institucional, primero, aquellos que causen un daño emocional a la víctima y segundo, aquellos que no dan una respuesta eficiente a la solicitud de protección de derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la Corte denuncia los estereotipos procesales del fallador para en su lugar ordenar el desalojo agresor y establece que los derechos del agresor desde un enfoque de género no pueden estar por encima de los derechos de la mujer (T-027/17) (T-145/17) y vuelve a fijar pautas para interpretar los casos de violencia contra la mujer.

En suma, la aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia, es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas, pero implica una actividad cuidadosa del intérprete judicial que disminuya el riesgo de incurrir en un defecto fáctico, en una violación directa de la constitución o en un exceso ritual manifiesto, por ello la jurisprudencia<sup>17</sup> ha consolidado una serie de garantías sustanciales y procesales que deben llevarse a cabo para garantizar el debido proceso y un trato igualitario.

Dicho eso de paso, los deberes y garantías que deben adoptarse durante el trámite del procedimiento de violencia intrafamiliar se resumen en:

- a.** Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres
- b.** Las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar tienen derecho a no ser confrontadas personalmente con el agresor, este derecho no sólo ha sido reconocido jurisprudencialmente, también ha sido reconocido legalmente por el artículo 8 de la ley 1257 del 2009 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”*, Incluso consagrado internacionalmente por el artículo 7 de la convención Belén Do Pará. Este derecho se extiende a todos los escenarios en lo que la víctima deba concurrir con la presencia de su agresor dentro de los procesos de medidas de protección por violencia intrafamiliar<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, 2023

<sup>17</sup> T-064/23

<sup>18</sup> Corte Constitucional, 2018

- c. Otorgar especial importancia al **análisis de los hechos** que originan la controversia por resolver para identificar situaciones asimétricas de poder, de discriminación o de violencia contra la mujer que la ubican en una situación de vulnerabilidad.
- d. Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal se justifica un trato diferencial.
- e. Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.
- f. No tomar decisiones con base en estereotipos de género.
- g. Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres.
- h. Plantear en la resolución de los casos criterios de distinción objetivos y razonables sin vulnerar los derechos de las demás partes, ni presentar ventajas desproporcionadas que rompan con el principio de objetividad e imparcialidad del juzgador.
- i. Para que la resolución que se emita no sea arbitraria, a partir de las asimetrías de las partes presentadas en los hechos, la o el juez deberá siempre resolver con base en los elementos de juicio obrantes en el proceso.
- j. En el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.
- k. Cuando esto último no sucede y la autoridad pública omite realizar un estudio juicioso del asunto actuando desde formas estereotipadas (concebir a la mujer como débil, sumisa, con mayor carga en el hogar, menor remuneración, si se defiende de la agresión hay agresiones mutuas, si solicita no ser enfrentada con su agresor es improcedente porque las audiencias son concentradas etc.) que contribuyen a invisibilizar la violencia, se configura un obstáculo además en el acceso a la administración de justicia pronta y eficaz que puede ser subsanado a través de la acción de tutela<sup>19</sup>.
- l. En el contexto de violencia de género, las autoridades – incluida por supuesto la jurisdiccional – deben flexibilizar los procedimientos y el rigor probatorio privilegiando los indicios sobre las pruebas directas<sup>20</sup>, cuando estas últimas resulten insuficientes, siguiendo el criterio *pro persona*, dirigido a hacer efectiva la protección a la mujer frente a todo tipo de violencia (T-027/17, 2017), dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (T-264/09, 2009), (T-967/14, 2014), (T-184/17, 2017), no se puede descartar la violencia contra la mujer a partir de argumentos procesales.

---

<sup>19</sup> T-145/17, 2017

<sup>20</sup> T-012/16, 2016

- m.** Cuando colisionan los derechos del agresor y una víctima de violencia de género se deben aplicar criterios de interpretación diferenciados que amplíen la protección, por lo que bajo la idea de garantizar la igualdad procesal (igualdad de armas), la intimidad y la inviolabilidad de la habitación, la propiedad, la carga de la prueba, la exigencia de pruebas exclusivas no se pueden poner por encima los derechos del agresor sobre los derechos humanos de la mujer sometida a violencia<sup>21</sup>.
- n.** Es necesario valorar integralmente **todos** los indicios de violencia en el hogar, en el trabajo, en los encuentros sociales en los que las relaciones de poder afectan la dignidad y autonomía de las mujeres y dar mayor credibilidad a los testimonios del núcleo familiar porque su relación de consanguinidad no es necesariamente sospechosa o de oídas, pues dado el escenario privado en que se ejerce, son quienes tienen un acceso a esa violencia estructural, doméstica y clandestina.
- o.** No se pueden descartar *a priori* hechos de violencia por ser anteriores a la vida en pareja porque permiten revelar indicios sobre la personalidad del sujeto, el carácter sistemático y progresivo de la violencia, so pena de contribuir a naturalizar su existencia<sup>22</sup>.
- p.** Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales.
- q.** Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.
- r.** Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales.
- s.** Actuar con debida diligencia para adoptar medidas, practicar pruebas, identificar victimarios, evitar prescripciones, archivos y resolver en un plazo razonable, en atención a las circunstancias del caso en concreto (SU-659/15, 2015).

En el mismo sentido, la jurisprudencia, ha reconocido una serie de deberes y garantías sustanciales, considerándose como estándares de protección en el análisis de fondo de la solicitud, que se deben tener en cuenta igualmente en los procesos de violencia intrafamiliar, de este modo las autoridades administrativas y judiciales deben:

- Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y, por ello deben recibir un trato diferencial y favorable<sup>23</sup>.
- Reconocer el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales.
- Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia<sup>24</sup>.
- Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales .

---

<sup>21</sup> T-967/14, 2014

<sup>22</sup> T-967/14, 2014

<sup>23</sup> Corte Constitucional, 2017

<sup>24</sup> Corte Constitucional, 2018

- No reproducir estereotipos de género tanto “en los argumentos como en la parte resolutive de las decisiones judiciales<sup>25</sup>.
- No desestimar los alegatos de violencia intrafamiliar, con fundamento en la existencia de *agresiones recíprocas* al interior de la pareja, sobre este numeral, como tal como se mencionó en línea precedentes, la corte ha expuesto que las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas sólo por reaccionar a una agresión, así mismo, una mujer que se defiende, no pierde su condición de sujeto especial de protección constitucional.

#### **4. Reflexión**

Tras analizar toda la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana en materia de garantías procesales y sustanciales en los procesos de violencia intrafamiliar, bajo el reconocimiento que la mujeres víctimas de este tipo de violencia, son sujetos de especial protección, tal como lo ha consagrado el artículo 13 y 43 de la constitución política de Colombia, de la misma manera se ha reconocido a través de una serie de instrumentos internacionales, que en su mayoría han sido ratificados por el estado colombiano que tienen como fin, establecer un conjunto de obligaciones a los Estados en pro de la protección y prevención de la violencia contra la mujer, entre ellos se encuentra la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer<sup>26</sup>.

De la misma manera, se ha desarrollado en el Sistema Interamericano, a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, también conocida como “Convención de Belém do Pará” (1995), ratificada por Colombia mediante la ley 248 de 1995, en la que se indicó a los Estados partes, condenan todas las formas de violencia contra la mujer y además adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en mención.

De tal manera, se observa que la comunidad internacional ha realizado grandes esfuerzos para eliminar la violencia y discriminación contra la mujer, mediante instrumentos jurídicos, que constituyen fuentes de carácter vinculante para los Estados.

Teniendo en cuenta lo anterior, haciendo especial énfasis en el trato preferencial del que gozan las mujeres, por las desventajas que han vivido a lo largo de la historia, las autoridades administrativas

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional, 2022

<sup>26</sup> Beijing, 1995

y judiciales tienen el deber de identificar y abordar las causas de discriminación y con ello, los vínculos con otras formas de opresión sociales, políticas, familiares, laborales e incluso institucionales.

De ahí viene la necesidad de la capacitación de las autoridades jurisdiccionales y el despliegue de un esfuerzo interpretativo y valorativo a la hora de resolver los casos en los que esté presente la violencia contra la mujer, la niña o la adolescente, debido a que es la forma más idónea de proteger y hacer valer los derechos de toda una comunidad.

Finalmente, es necesario reconocer el rol esencial que desempeñan los funcionarios públicos en la erradicación de la violencia contra la mujer y los estereotipos de género en el desarrollo de los procesos judiciales, es por ello que se ha consagrado este conjunto de garantías y deberes procesales y sustanciales de los que se mencionó en el transcurso del análisis, de modo que si los funcionarios judiciales desconocen estas prerrogativas, no sólo desatiende el precedente de la Corte Constitucional, sino que puede convertirse en un nuevo acto de violencia en contra de la mujer denunciante cuando la acción u omisión estatal *“cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos”*<sup>27</sup>. Así mismo lo consagró la Convención Belém do Pará, al establecer que también se entiende como violencia contra la mujer, la perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes.

## VI. CONCLUSIONES

Los jueces y juezas por su formación y contexto cultural, en un primer momento en la resolución de los casos se evidenciaba una limitación para interpretar desde un enfoque de género las normas y principios procesales y probatorios, esto se debía a interpretación rigurosa de la procedencia de la acción de tutela, al considerar que no cumplía el principio de subsidiariedad, así mismo, se confirmaba la presencia de estereotipos acerca del comportamiento esperado de la mujer frente a la agresión, el cual se encontraba posicionado en una posición sumisa, de modo a que si la mujer respondía a estas agresiones, para el funcionario judicial no existía tal violencia intrafamiliar.

Esta posición de la Corte Interamericana, que de alguna manera, correspondía a los postulados de la tesis A *“las autoridades jurisdiccionales NO están obligadas a efectuar una interpretación con perspectiva de género de las normas procesales y probatorias, ni daría lugar a una tutela contra providencia judicial”* de modo que contribuye a reproducir y legitimar la violencia de género por el uso de estereotipos de género y el prejuicio de neutralidad del derecho procesal, y se alimenta sin tener conciencia de ello, de la fuerza y arraigo en el fallador del principio de la carga de la prueba, reglas de exclusión probatoria, la igualdad de las partes, la imparcialidad del juez. Y tal omisión configura claramente, causales específicas de procedibilidad de tutela contra providencia judicial.

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional, 2018

Sin embargo, la Corte Constitucional colombiana, marcó un precedente en la materia objeto de estudio, con base a que los administradores de justicia tienen el deber de resolver los casos en los que se investiguen hechos de violencia contra la mujer con base en criterios diferenciadores de género, con el propósito de prevenir y erradicar toda forma de violencia en su contra, esto de frente a los postulados internacionales, constitucionales y legales anteriormente expuestos.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir del año 2014 la Corte Constitucional Colombiana *predica la tesis B “sostiene el carácter imperativo para el juez o la jueza, de hacer una interpretación con enfoque de género de esas normas procesales y probatorias cuando resuelvan conflictos en los que se ponga de presente violencia contra la mujer, so pena entre otras consecuencias, de incurrir en causales específicas de procedibilidad de tutela contra providencia judicial”* , exponiendo una serie de garantías propias del debido proceso, las cuales deben aplicarse en todos los procesos judiciales de violencia intrafamiliar, de modo que son aquellos funcionarios los garantes de la protección y erradicación de la misma.

## VII. REFERENCIAS

- Corte Constitucional de Colombia. (1996, 8 de octubre). Sentencia T-507/96, T-100.742 y T-101.073 [Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara].
- Corte Constitucional de Colombia. (1996, 9 de mayo). Sentencia T-199/96, T-87402 [Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa].
- Corte Constitucional de Colombia. (1996, 16 de agosto). Sentencia T-372/96, T-96.032 [Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz].
- Corte Constitucional de Colombia. (2001, 26 de julio). Sentencia T-789/01.
- Corte Constitucional de Colombia. (2001, 7 de junio). Sentencia T-608/01, T-423847 [Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería].
- Corte Constitucional de Colombia. (2003, 5 de junio). Sentencia T-458/03, T-716685 [Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra].
- Corte Constitucional de Colombia. (2010, 29 de septiembre). Sentencia C-776/10, D-8027 [Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional de Colombia. (2011, 8 de noviembre). Sentencia T-843/11, T-2’513.620 [Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional de Colombia. (2013, 7 de marzo). Sentencia T-117/13, T-3484833 [Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada].
- Corte Constitucional de Colombia. (2013, 8 de mayo). Sentencia T-261/13, T-3672894 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

- Corte Constitucional de Colombia. (2014, 15 de diciembre). Sentencia T-967/14, T-4143116 [Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Corte Constitucional de Colombia. (2014, 18 de noviembre). Sentencia T-878/14, T-4.190.881 [Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional de Colombia. (2015, 16 de diciembre). Sentencia T-772/15, T-4.991.216 [Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional de Colombia. (2015, 18 de diciembre). Sentencia T-775/15, T-5204781 [Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa].
- Corte Constitucional de Colombia. (2015, 22 de octubre). Sentencia SU-659/15, T-3.795.843 [Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos].
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 16 de mayo). Sentencia T-241/16, T-5.310.907 [Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 22 de enero). Sentencia T-012/16, T-4.970.917 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].
- Corte Constitucional de Colombia. (2017, 22 de octubre). Sentencia T-735 de 2017.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017, 23 de enero). Sentencia T-027/17, T-5.742.929 [Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez].
- Corte Constitucional de Colombia. (2017, 28 de marzo). Sentencia T-184/17, T-5892280 [Magistrada Ponente: María Victoria Calle].
- Corte Constitucional de Colombia. (2017, 7 de marzo). Sentencia T-145/17.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-462 de 2018.
- Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-016 de 2022.
- Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia T-172 de 2023.
- Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia T-326 de 2023.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: Desarrollo y aplicación, actualización del 2011-2014.
- Espectador, E. (2017, 30 de julio). Mujer, no siga siendo víctima: consejera de Equidad de Mujer. El Espectador. <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/mujer-no-siga-siendo-victima-consejera-equidad-de-mujer-articulo-613624>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2017). Boletín epidemiológico. Violencia de Género 2014, 2015 y 2016. <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/4023454/genero.pdf/8b306a85-352b-4efa-bbd6-ba5ffde384b9>



Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1995). Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing.

Organización de los Estados Americanos, Secretaría General. (1994, 9 de junio). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (Tratado Internacional). Belém do Pará, Brasil.  
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Peña Cuellar DM, Vidal Lasso AD. La desconexión laboral y el acoso laboral. Rev. jurid. Mario Alario D'Filippo (Online) [Internet]. 3 de mayo de 2023 [citado 18 de marzo de 2024];15(29):126-4. Disponible en:  
<https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/4231>

Roa Avella M del P, Sanabria-Moyano JE, Dinas-Hurtado K. Herramientas de predicción de violencia basada en género y feminicidio mediante la Inteligencia Artificial. Rev. jurid. Mario Alario D'Filippo (Online) [Internet]. 16 de mayo de 2023 [citado 18 de marzo de 2024];15(30):360-9. Disponible en:  
<https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/4254>